



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00241-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	NOELVIS MARINA OROZCO OROZCO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA LABORAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

La señora NOELVIS MARINA OROZCO OROZCO, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales Mínimo Vital, Debido Proceso, salud, Petición, Dignidad humana, los cuales consideró vulnerados por la parte accionada.

Advierte el Despacho ab-initio que carece de competencia para adelantar el presente trámite constitucional, por las razones que a continuación se dilucidarán:

De conformidad con lo previsto en el artículo 37<sup>1</sup> del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la presente acción de amparo debe someterse al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia:

*"ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

***5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.**" (Subrayas del Despacho).*

<sup>1</sup> «Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar».



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ciertamente, señala la norma en cita que: “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, en el caso de acciones de tutela contra los Jueces y Tribunales”, su superior funcional.

En este caso se advierte por parte de esta autoridad jurisdiccional, que si bien la parte actora señala como sujeto pasivo a COLPENSIONES, no es menos cierto que la parte actora solicita vinculación del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILAL-SALA LABORAL, Expediente No. 08-001-31-05-003-2016-00153-01 (64.866-A) con ponencia del magistrado Edgar Enrique Benavidez Getial, y así mismo, dentro de los hechos 5 y 6 de la tutela manifiesta que la vulneración alegada también se predica del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA DE DECISIÓN LABORAL, como quiera que se está surtiendo recurso de apelación que interpuso Colpensiones frente al reconocimiento de la prestación pensión de vejez, pero no existe pronunciamiento en lo actual, sino por el contrario una demora injustificada en resolver su derecho pensional, afectando gravemente sus derechos fundamentales pues no percibe ingresos de ningún tipo.

En ese sentido, es claro, que conforme las reglas de reparto precitada, el conocimiento de dicho asunto, se debería ventilar ante la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, por ser el Superior Funcional de la Autoridad Jurisdiccional cuestionada como vulneradora de los derechos del accionante.

Advierte, esta agencia judicial en este punto que la parte demandante si bien no ataca una decisión judicial proferida por el Despacho cuestionado, sino que su inconformidad reside en la posible mora judicial alegada con relación al recurso de apelación que presentó Colpensiones contra la sentencia favorable que obtuvo en primera instancia dentro del radicado 08-001-31-05-003-2016-00153-01 (64.866-A), ello redundaría en una posible vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en ese orden de ideas, si en gracia de discusión al demostrarse acaecida la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, esta Juez no podría proferir orden de tutela alguna por el factor de competencia funcional, al no ser orgánicamente superior del Juez accionado, en el entendido de las reglas de reparto que han desarrollado el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

De lo anterior, se deduce que esta operadora judicial no está llamada para dirimir la actuación puesta en marcha ante el aparato jurisdiccional, por lo que para esta dependencia judicial, el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

“...6. Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de comprobarse la existencia de un **reparto caprichoso o arbitrario** de la acción de tutela, fruto de una **tergiversación manifiesta** de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser **remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas**<sup>2</sup>. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento

<sup>2</sup> Al respecto, ver los autos 198 de 2009; 525 de 2017; 570 de 2017; 588 de 2017; 089 de 2018; 118 de 2018; y 668 de 2018.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.”<sup>3</sup>*

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela se distribuyó de forma caprichosa y/o arbitraria, por parte de la Oficina de Judicial de Reparto, pues hubo una aplicación arbitraria de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 6 de abril de 2020, pues desconociendo las reglas de reparto fue asignado a esta agencia judicial, así las cosas, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea remitida a la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

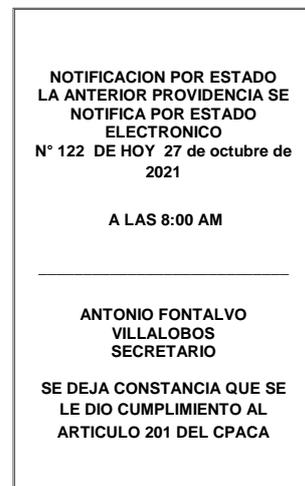
PRIMERO.- Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por la señora **NOELVIS MARINA OROZCO OROZCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA LABORAL**, de conformidad con el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, según quedó expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenase remitir el expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CASACIÓN LABORAL**, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un Magistrado del Máximo Tribunal de La Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**MILDRED ARTETA MORALES**



**Firmado Por:**

<sup>3</sup>Corte Constitucional, Auto 269 de 29 de mayo de 2019.

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb86dbf8a100c79041fc62b4913a8cfe965f7fea261b1281fec8085ba0e3fd**

Documento generado en 25/10/2021 02:42:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00304-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
<b>Demandante</b>	COLPENSIONES.
<b>Demandado</b>	SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra el señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**II.- ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES:**

Las peticiones se sintetizan de la siguiente forma:

1) Se declare nula la Resolución 106985 del 16 de diciembre de 2010, por la cual el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, resuelve reconocer y ordenar el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva a favor del señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, en cuantía de \$3.135.717, con 516 semanas cotizadas.

2) Como consecuencia lógica de las anteriores declaraciones, se condene al demandado señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ a la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución 106985 del 16 de diciembre de 2010, debidamente indexado.

**CAUSA FÁCTICA:**

Los hechos relevantes de la demanda son los que se relacionan a continuación:

-. El señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ nació el 3 de agosto de 1950, acreditó 516 semanas laboradas y solicitó el 1º de octubre de 2010, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

-. Mediante Resolución 106985 del 16 de diciembre de 2010, el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, negó el reconocimiento de una pensión de vejez y en su lugar reconoció y pago la



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, en cuantía de \$3.135.717, con 516 semanas cotizadas.

-. El señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, el 22 de marzo de 2017 bajo radicado 2017\_2945044 solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva. Por medio de Auto de Pruebas APSUB 606 del 31 de marzo de 2017, se solicitó al señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, allegar autorización para revocar la Resolución 106985 del 16 de diciembre de 2010, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-. A través de Resolución SUB 122362 del 10 de julio de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES remite el expediente pensional a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para lo de su competencia.

**NORMAS VIOLADAS:**

La entidad actora fundamenta sus pretensiones con base en las siguientes normas que en su sentir considera violadas:

Constitución Política de Colombia, Decreto 1730 de 2001, Ley 797 de 2003, Ley 549 de 1999 y Ley 100 de 1993.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Manifiesta el apoderado de la actora en síntesis que, la prestación reconocida mediante la Resolución 106985 del 16 de diciembre de 2010 es incompatible con la prestación que se encuentra devengando el asegurado por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA al tenor de la Ley 549 de 1999, todos los tiempos laborados o cotizados en el Sector Público y los cotizados al I.S.S., serán utilizados para financiar la PENSIÓN, por lo tanto no habría lugar a que el causante tenga derecho a la indemnización reconocida y pagada.

Que conforme todo lo anterior, es claro que jurídicamente no es procedente acceder al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en razón de su incompatibilidad legal manifiesta; asimismo tampoco es viable acceder a la devolución de valores por concepto de cotizaciones efectuadas con destino a pensión; debe tener en cuenta que al ser un Régimen solidario, según la Ley 100 de 1993, todos los aportes efectuados por los afiliados sirven de sustento para mantener el sistema y financiar las pensiones, todo dentro un fondo prestacional común.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El demandado SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, NO CONTESTÓ LA DEMANDA, a pesar de encontrarse debidamente notificado personalmente dentro del presente proceso<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver documento: "04AutoAdmiteNotificaciones.pdf" Página 8, Expediente Escaneado.  
Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom  
Teléfono: 3885156 Ext. 2068 Correo: dm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue presentada el día 27 de abril de 2018, ante el Consejo de Estado, por reparto correspondió al Consejero Doctor Cesar Palomino Cortes<sup>2</sup>, quien mediante auto de fecha agosto 9 de 2018 declaró la falta de competencia y ordenó adecuar la demanda y enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>.

Por auto de fecha 25 de octubre de 2019<sup>4</sup>, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Círculo de Barranquilla.

Por reparto efectuado por la oficina de servicios de los juzgados administrativos de Barranquilla, el 06 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, el proceso correspondió a este juzgado.

En virtud de lo anterior, en diciembre 18 de 2019<sup>6</sup> se admitió la demanda por reunir los requisitos legales. Una vez surtidas todas las notificaciones, se tuvo por no contestada la demanda<sup>7</sup>.

El demandado SAÚL PEDRAZA se notificó personalmente en enero 29 de 2020, tal como se desprende de folio 8 del documento 04.Autoadmitenotificaciones.pdf.

En marzo 15 de 2021, COLPENSIONES otorgó poder a la abogada BEATRIZ DOMÍNGUEZ CANCHILA, el cual obra en el documento 05.SolicitudColpensiones.

En marzo 25 de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó oficiar a COLPENSIONES para que remitiera los antecedentes administrativos. (Documento 06.Autoordenaoficiar).

En mayo 3 de 2021, se advierte a la apoderada de COLPENSIONES que debe enviar copia de sustitución de poder a las demás partes y se negó la solicitud de sustitución. (Documento 12.Autorequiere).

En julio 16 de 2021, se resolvió sugerir la sentencia anticipada en este proceso<sup>8</sup> y la presentación de los alegatos por escrito, siendo Colpensiones la única parte que presentó sus alegatos.

Dado que sólo COLPENSIONES presentó alegatos se citó para audiencia inicial por auto de 19 de agosto de 2021<sup>9</sup> para el día 16 de Septiembre de 2021. Llegado el día y la hora señalada se llevó a cabo audiencia inicial, no habiendo pruebas que decretar, se corrió el traslado para alegar a las partes, comoquiera que, existen en el plenario

<sup>2</sup> Ver documento: "01ExpedienteDigitalizado.pdf" Página 21-22, Expediente Escaneado.

<sup>3</sup> Ver documento: "01ExpedienteDigitalizado.pdf" Página 24-27, Expediente Escaneado.

<sup>4</sup> Ver documento: "01ExpedienteDigitalizado.pdf" Página 103-104, Expediente Escaneado.

<sup>5</sup> Ver documento: "03ActaReparto.pdf" Expediente Escaneado.

<sup>6</sup> Ver documento: "04AutoAdmiteNotificaciones.pdf" Expediente Escaneado.

<sup>7</sup> Ver documento: "06AutoOrdenaOficiar.pdf" Expediente Escaneado

<sup>8</sup> Ver documento: "18AutoSugiereSentenciaAnticipada.pdf" Expediente Escaneado

<sup>9</sup> Ver documento: "21AutoFijaAudiencialInicial.pdf" Expediente Escaneado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

las pruebas necesarias para dictar sentencia, y la apoderada de la parte demandante rindió sus alegatos.

**ALEGATOS:**

La parte demandante, presentó sus alegatos de manera oral en la audiencia inicial desarrollada el 16 de septiembre de 2021<sup>10</sup>, reiterando los argumentos presentados con la demanda inicial.

**III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Se destaca que revisadas cada una de las actuaciones surtidas no se avizora irregularidad que afecte de nulidad el trámite cumplido hasta este momento, por lo que se considera que se encuentra cumplido satisfactoriamente y sin novedad el control de legalidad.

**MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio Público no emitió concepto en el presente proceso.

**IV.- CONSIDERACIONES**

La entidad demandante persigue la nulidad de las resoluciones: 106985 de 16 de diciembre de 2010, por la cual el SEGURO SOCIAL, HOY COLPENSIONES reconoció el pago de una indemnización sustitutiva, a favor del señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, en cuantía de \$3.135.717, con 516 semanas cotizadas y que el señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ devuelva todos los dineros recibidos por concepto de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada, lo cual se resolverá, a través del siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO:**

*¿Debe declararse la nulidad de la Resolución 106985 de 16 de diciembre de 2010, por la cual el SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES, reconoce el pago de una indemnización sustitutiva, a favor del señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ?*

*¿Hay lugar a la devolución de los dineros pagados al demandado en razón del reconocimiento de la indemnización sustitutiva ordenado por el SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES?*

**TESIS DEL DESPACHO:**

El Juzgado sustentará la tesis que debe declararse la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad accionante para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva al demandado. Así mismo, que Colpensiones tiene derecho al reintegro de las sumas pagadas en virtud del reconocimiento de la indemnización sustitutiva dado que existen pruebas en el plenario de la mala fe dentro de la actuación por parte del demandado.

<sup>10</sup> Ver documento: "32VideoAudiencialInicial.mp4" Expediente Escaneado.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Atendiendo los argumentos presentados por la parte demandante, para este Despacho es claro que, el estudio y análisis del marco normativo y jurisprudencial se circunscribirá a determinar sí, es nula la resolución expedida por Colpensiones relativas al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, a favor del señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, por no cumplir con los requisitos legales para ello.

**LA EXPEDICIÓN DE ACTOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

Como es sabido, las autoridades estatales se comunican a través de actos administrativos, los cuales para su formación requieren el cumplimiento de ciertos requisitos. Se exige además para que presenten efectos jurídicos vinculantes se requiere la satisfacción de determinadas pautas (competencia, publicidad, entre otras).

Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta pertinente traer a colación sobre lo que ha señalado la Corte Constitucional:

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”<sup>11</sup>.*

No obstante, esa presunción de legalidad, las autoridades administrativas pueden buscar la revocatoria directa de sus actos a partir de unas causales contempladas en la legislación, en particular en el artículo 93 del CPACA: *i)* cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; *ii)* cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y *iii)* cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.

<sup>11</sup> Sentencia C-1436 de 2000.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sin embargo, el artículo 97 de esta misma codificación establece un trato diferente para los actos de contenido particular y concreto, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una relación jurídica sobre un asociado, pues en estos casos la administración deberá contar con su aprobación, y de no ser posible deberá acudir ante una autoridad judicial a través de una demanda de nulidad. El tenor literal de la norma en cita consagra;

**“ARTICULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**PARÁGRAFO.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.* (Resalto por fuera del texto legal).

Sobre este punto en particular, el tratadista Libardo Rodríguez, señala de manera puntual, al respecto:

*“En la actualidad, el artículo 97 del CPACA señala que, salvo las excepciones contenidas en normas especiales, cuando un acto administrativo, tanto expreso como ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. La redacción de la norma vigente permite concluir que se consagra el principio de inmutabilidad de los actos administrativos favorables de manera más amplia y clara que en el Código Contencioso Administrativo de 1984, pues no se reprodujeron las excepciones a dicho principio, de tal manera que las únicas son las de las normas especiales.*

*En este sentido, la citada norma es clara en señalar que si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la Ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio de la llamada acción de lesividad. En este caso, si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”<sup>12</sup>. (Resalto por fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, es palmar que la administración tiene la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos.

### **ACCIÓN DE LESIVIDAD**

<sup>12</sup> Derecho administrativo general y colombiano. Libardo Rodríguez Rodríguez. Editorial Temis. Décima novena edición, 2015, página 454



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2016 abordó el tema de la acción de lesividad como mecanismo que le permite a la administración demandar sus propios actos cuando no es posible llevar a cabo la revocatoria directa. En ese momento se determinó por el máximo órgano de cierre constitucional que:

*“2.5.1. La acción de lesividad es aquella que tiene la administración para demandar sus propios actos, evento que se presenta, principalmente, cuando este no puede revocarse directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con la acción de lesividad es la administración la demandante y la que pone en funcionamiento la jurisdicción contencioso administrativa contra el destinatario o beneficiario del acto expedido por ella misma -demandado-, para así obtener su nulidad y, en consecuencia, obtener el restablecimiento del derecho.”(...)*

*“2.5.3. La doctrina y la jurisprudencia definen la acción de lesividad, como ‘una fórmula garantística del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas respecto del control jurisdiccional de sus propias decisiones cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por la vía administrativa no obstante estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos.’”<sup>13</sup>*

Conforme a lo anterior, la acción de lesividad se entiende ejercida cuando la administración funge como demandante contra uno de los actos que ella misma profirió y contra la persona a la que van dirigidos los efectos jurídicos del acto atacado.

Es así como el artículo 164 del CPACA, al referirse a los plazos para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento indica: *“La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”* Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 159 ejusdem decreta que las entidades públicas pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes.

De los contenidos normativos en comento se deriva la posibilidad de que la administración demande sus propios actos administrativos y formule la pretensión de

<sup>13</sup> Sentencia T-121 de 2016.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

restablecimiento del derecho, a través de la que ha sido doctrinal y jurisprudencialmente *acción de lesividad*<sup>14</sup>.

### **LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA «INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA».**

Respecto de la definición de la acción de indemnizar, la Real Academia de la Lengua Española, la ha definido así;

*“Resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica”.*

No obstante, cuando se utiliza la expresión «indemnización sustitutiva» se puede deducir que se trata de una compensación económica en sustitución de algo, y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, se trata precisamente de aquella que perciben las personas que a pesar de que en algún momento cotizaron y cumplieron con la edad para obtener la pensión de vejez, no alcanzaron el mínimo de semanas necesarias para obtener dicha prestación social, motivo por el cual se les otorga una suma de dinero (porque efectivamente realizaron aportes y para compensar la falta de la prestación).

### **RÉGIMEN LEGAL DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA POR VEJEZ.**

En criterio reiterado por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, se ha señalado que la pensión de vejez tiene por objeto garantizar a una persona que cumple con los criterios previstos por ley, su retiro de la vida laboral sin que ello implique la suspensión de sus ingresos ni afecte su calidad de vida y la de su familia.

Sin embargo, en algunas ocasiones puede ocurrir que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación en mención, por lo que tiene derecho a una indemnización sustitutiva para cubrir dicha contingencia<sup>15</sup>.

En efecto, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993<sup>16</sup> consagró la indemnización sustitutiva de la pensión, como una prestación a la que tiene derecho una persona afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando se presenta una situación que impide consolidar el derecho a la pensión, el artículo es del siguiente tenor:

*“Artículo 37.- Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de*

<sup>14</sup> Sobre la acción de lesividad la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 15 de marzo de 2007, radicación: 760012331000200100516 02(7611-05), actor: Universidad del Valle, expone: «[...] la administración puede demandar sus propios actos ejerciendo la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con el fin que persiga.»

<sup>15</sup> Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 15 de febrero de 2017. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00089-00(AC).

<sup>16</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

*liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

De lo anterior se colige, que la indemnización sustitutiva está dirigida a compensar o restituir el capital aportado en los términos dispuestos por la ley, o recuperar los aportes efectuados durante el período laboral, ante la imposibilidad de obtener la pensión<sup>17</sup>.

La disposición transcrita fue reglamentada a través del Decreto 1730 de 2001<sup>18</sup> en los siguientes términos:

**“Artículo 1.- Causación del derecho.** *Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando **[\*\*\*con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones<sup>19</sup>**] se presente una de las siguientes situaciones:*

a.) *Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*

b) *Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993; Ver art. 39 Ley 100 de 1993*

c) *Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios par (sic) que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993; Ver art. 46 Ley 100 de 1993*

d) *Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, sentencia del 24 de julio de 2017, Rad. No. 11001-03-25-000-2010-00279-00(2292-10).**

<sup>17</sup> Sentencia T-853 de 28 de octubre de 2010, M.P. Dr. Humberto Sierra Porto

<sup>18</sup> «Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida.»

<sup>19</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Expediente No. 2003- 00112-01 (0477-03). Sentencia 14 de abril de 2005. Magistrado Ponente: Ana Margarita Olaya. El texto en corchete [\*\*\*] fue declarado nulo por considerar que circunscribir el cumplimiento de la edad con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, impone una limitante que no establece la Ley.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**Artículo 2.- Reconocimiento de la indemnización sustitutiva.** Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

*En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.*

*En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.*

*Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.»*

Conforme a lo anterior, se observa que esta norma previó que el reconocimiento de la indemnización en el régimen de prima media con prestación definida puede originarse en tres situaciones: i) como sustitutiva de la pensión de vejez o, ii) de la pensión de invalidez o, iii) de la pensión de sobrevivientes, de la Ley 100 de 1993 y, en el artículo 1.º, exigió que los eventos antes mencionados deben ocurrir «con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones.»

Sin embargo, dicha exigencia, fue declarada nula por el Consejo de Estado a través de sentencia de 14 de abril de 2005<sup>20</sup>, por las siguientes razones:

*“[...] En efecto, el hecho de que haya limitado la norma reglamentaria la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez sólo al hecho de que con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se cumplan la totalidad de los requisitos enlistados en el precitado literal (edad, retiro del servicio y manifestación de la imposibilidad de seguir cotizando al sistema) no permitiría que tal prestación se reconozca a los afiliados al sistema de prima media con prestación definida afiliados a una administradora de este régimen, que habiendo cumplido la edad bajo el régimen anterior se retiren del servicio bajo su vigencia, sin el número de semanas exigidas para tener derecho a la prestación y declaren su imposibilidad de seguir cotizando al sistema.*

*[...]*

*Es cierto que la opción de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez en la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 sólo existía para los afiliados al ISS; sin embargo la nueva figura creada en la ley 100 cubre tanto a dichos afiliados como a los de una administradora diferente al ISS,*

<sup>20</sup> Sección Segunda. Expediente: 0477-03. Consejera ponente: Ana Margarita Olaya.  
Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom  
Teléfono: 3885156 Ext. 2068 Correo: dm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*pues no sería razonable y violaría el derecho a la igualdad que los afiliados a una administradora del régimen de prima media con prestación definida, diferentes a éste, por el hecho de serlo, no les sea permitido, si se dan las condiciones que la misma Ley establece en su artículo 37, acceder a la prestación, pretextando la falta de tal beneficio en el régimen anterior que los gobernaba.*

[...]

*Es un principio de derecho incuestionable que las leyes rigen hacia el futuro, por lo que una lectura ligera y desprevenida de la frase acusada de la norma reglamentaria daría como resultado una conformidad con las previsiones de la ley reglamentada, sin embargo, haciendo un estudio a fondo de la especificidad de categorías de afiliados y su derecho a escoger la norma más favorable, lleva a la Sala a ser cuidadosa en su examen, por lo que la limitación en cuanto al cumplimiento de la edad que trae la norma acusada, dejaría por fuera a algunos afiliados que no obstante pertenecer al sistema, pues a la entrada de la vigencia de la ley ingresaron a éste como afiliados forzosos, es decir cotizaron a dicho régimen bajo las previsiones de la ley y se dieron los supuestos que ellas contemplan, retiro del servicio e imposibilidad de seguir cotizando, quedarían privados de ese beneficio, cuando ello no fue el querer del legislador. [...]*»

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional<sup>21</sup> al precisar:

*“[...] en relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Así lo sostuvo en sentencia T-850 de 2008, al indicar:*

*“El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa”.*

*Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador*

<sup>21</sup> sentencia T-849 A de 24 de noviembre de 2009.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez, pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes y (iii) vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 superior. [...]*"

De acuerdo con las disposiciones anteriores y el precedente transcrito, no se requiere como requisito para tener derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión, que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con el requisito de la edad con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, pues como se anotó, la expresión antes subrayada del artículo 1.º del Decreto 1730 de 2001, fue declarada nula por el Consejo de Estado<sup>22</sup>.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1.º del Decreto 1730 de 2001, la indemnización sustitutiva procede cuando el cotizante ha cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, **sin alcanzar el mínimo de semanas exigidas para acceder a la prestación de vejez**, invalidez o de sobrevivientes, antes o después de la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando.

En el mismo sentido, el artículo 1.º del Decreto 4640 de 2005<sup>23</sup> preceptuó:

**“Artículo 1º.** Modificase el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001 el cual quedará así:

"Artículo 1º. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;  
[...]" (Subrayas del Despacho).

Aunado a lo anterior, el artículo 6 del precitado Decreto 1730 de 2001 previó:

**«ARTICULO 6º-Incompatibilidad.** Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, **las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.**

<sup>22</sup> Sentencia del 3 de mayo de 2018, proferida por la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, rad. 2013-00462-

<sup>23</sup> Por medio del cual se modifica el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.» (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales citados anteriormente, es claro para esta Agencia Judicial que, la indemnización sustitutiva es procedente cuando el cotizante ha cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, sin alcanzar el mínimo de semanas exigidas para acceder a pensión y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando, toda vez que dicha indemnización tiene como finalidad otorgar protección a las personas que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la ley -edad, capital o tiempo- para adquirir el estatus de pensionado, a fin de que puedan acceder a la devolución de dineros aportados al sistema<sup>24</sup>.

### **CASO CONCRETO:**

Una vez se relacionó el marco normativo aplicable, se valorarán las pruebas obrantes en el expediente de manera armónica y coherentemente, conforme con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP, el cual estipula que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”*, de la siguiente manera:

#### **- HECHOS PROBADOS:**

- **Reconocimiento pensional.** Existe en el plenario certificación expedida por la oficina de compensación al trabajador de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, suscrita por Claudia Acevedo Leal, en su condición de Jefe de Oficina en la Secretaría Distrital de Gestión Humana, en donde consta que el señor Saúl Alberto Pedraza Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.455.793 registra pensión de invalidez de la extinta Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, reconocida a través de la Resolución 203 del 23 junio de 1997, dicha certificación data de septiembre 9 de 2019. (Ver estante digital 08001333300420190030400 documento: “01ExpedienteDigitalizado.pdf” Página 101.).

**.-Resolución No.106965 del 20101215 emanada del SEGURO SOCIAL, aparece que el señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, solicitó en octubre 1º. De 2010, reclamación para el reconocimiento de pensión de vejez teniendo como último empleador EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES, la cual le es negada por no haber cotizada el mínimo de semanas para acceder a dicha prestación y declaró su imposibilidad de continuar cotizando, en esta se niega pensión de vejez y se le reconoce indemnización sustitutiva.** (Ver estante digital 08001333300420190030400 documento: “16ExpedienteAdministrativoColpensiones.pdf” Páginas 5-9.). La resolución tiene fecha de 2010/12/15 y aparece notificada en enero 6 de 2011, con una firma y cédula de ciudadanía 7455793. (Ver folio 7 del documento 16.)

<sup>24</sup> Sentencia del 3 de mayo de 2018, proferida por la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, rad. 2013-00462.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

.-Datos generales del SEGURO SOCIAL con relación al señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, aparece como último patrono, EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPAL, donde se tienen en cuenta semanas cotizadas en dicha entidad desde 05/05/1987 a 30/06/199. (Páginas 10-12 Ver estante digital 08001333300420190030400 documentos: "16ExpedienteAdministrativoColpensiones.pdf").

-. **Solicitud reconocimiento Indemnización Sustitutiva.** Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2010, el señor Saúl Alberto Pedraza Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.455.793 solicita el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, manifestando bajo la gravedad del juramento que imposibilidad de seguir cotizando al sistema general de pensiones y que no recibe pensión ni tiene vínculo laboral con ninguna entidad. (Ver estante digital 08001333300420190030400 documento: "16ExpedienteAdministrativoColpensiones.pdf" Página 13.).

.- A través de resolución SUB 122362 de 10 de julio de 2017, el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, advierte que el señor Saúl Alberto Pedraza Sánchez, se le solicitó autorización expresa para revocar el acto administrativo, mediante el Auto de Prueba No. APSUB 606 del 31 de marzo de 2017, comunicado personalmente al señor PEDRAZA SÁNCHEZ SAÚL ALBERTO, el día 07 de abril de 2017 a las 12:04 AM, según consta en la guía No. GN0367015720376 de la empresa de envíos THOMAS EXPRESS, otorgándole el término de 30 días para que se pronunciara, con lo cual al proferir dicha resolución no se había enviado respuesta favorable o desfavorable por lo que se ordenó remitir el expediente pensional del señor PEDRAZA SÁNCHEZ SAÚL ALBERTO a la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL para que adelante la acción de lesividad en contra la resolución No.106965 del 16 de diciembre de 2010, por medio de la cual se concedió indemnización sustitutiva de pensión de vejez. (Ver estante digital 08001333300420190030400 documento: "16ExpedienteAdministrativoColpensiones.pdf" Páginas 18-21).

### -. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO:

Una vez estudiado el marco normativo aplicable y una vez se han valorado las pruebas obrantes en el expediente en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se permite el Juzgado reiterar que, el objeto de litis en el presente asunto, consiste en determinar Sí, al actor se le debe mantener la liquidación de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez.

### RESOLUCION DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el anterior contexto normativo y probatorio se encuentra demostrado que el señor Saúl Alberto Pedraza Sánchez es beneficiario de una pensión de invalidez desde el 23 de junio de 1997, la cual fue reconocida por la extinta Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, a través de la Resolución 203 del 23 de junio de 1997.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este orden de ideas, acorde con los hechos probados y la normativa analizada, para el Despacho es claro que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva está previsto para aquellos casos en los cuales no se acredita el mínimo de semanas exigidas para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, motivo por el cual, en el presente caso, al ser el demandante beneficiario de tal prestación, no tiene derecho al reconocimiento de la indemnización solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Agencia Judicial que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez tiene como finalidad otorgar protección a las personas que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la ley, es decir, edad, o tiempo, para adquirir el estatus de pensionado, lo cual significa que es supletoria, si no se alcanza el derecho a la pensión de vejez, se tendrá derecho a la mencionada indemnización, tal circunstancia no ocurre en el *sub lite*, pues se reitera, el demandante cumplió los requisitos para ser beneficiario de la pensión de invalidez y viene disfrutando de la pensión que le fue reconocida, pues no existe en el plenario prueba en contrario que desvirtúe lo manifestado por la entidad demandante COLPENSIONES.

Frente al particular, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>25</sup>:

*“es claro que el derecho pensional surge de los aportes del empleado a las entidades de previsión durante un determinado tiempo, de manera que los referidos aportes constituyen el sustento económico que permite pagar la pensión y en sub lite con ocasión de que el demandante ya goza de una pensión de vejez es improcedente la indemnización sustitutiva, así dichos aportes, se reitera, no hayan sido tenidos en cuenta como base para la liquidación del derecho a la citada pensión”.*

Si se examina con detenimiento el acervo probatorio recaudado, encontramos que existe en el plenario certificación expedida por la oficina de compensación al trabajador de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, suscrita por Claudia Acevedo Leal, en su condición de Jefe de Oficina en la Secretaría Distrital de Gestión Humana, en donde consta que el señor Saúl Alberto Pedraza Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.455.793 registra pensión de invalidez de la extinta Empresas Publicas Municipales de Barranquilla, **reconocida a través de la Resolución 203 del 23 junio de 1997, dicha certificación data de septiembre 9 de 2019.** (Ver estante digital 08001333300420190030400 documento: “01ExpedienteDigitalizado.pdf” Página 101.).

.-Datos generales del SEGURO SOCIAL con relación al señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, aparece como último patrono, EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPAL, donde se tienen en cuenta semanas cotizadas en dicha entidad desde 05/05/1987 a 30/06/199. (Páginas 10-12 Ver estante digital 08001333300420190030400 documentos: “16ExpedienteAdministrativoColpensiones.pdf”).

<sup>25</sup> Sentencia del 3 de mayo de 2018, proferida por la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, rad. 2013-00462.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

De otra parte, también tenemos en el expediente que a través de escrito fechado **30 de septiembre de 2010**, el señor Saúl Alberto Pedraza Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.455.793 solicita el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva a SEGURO SOCIAL, dado que indica no poder seguir cotizando, en este escrito se lee de forma literal: **“DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, LA IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR COTIZANDO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, A SU VEZ MANIFIESTO QUE NO RECIBO PENSIÓN ALGUNA NI TENGO VÍNCULO LABORAL CON NINGUNA ENTIDAD.” (Ver folio 13 del documento 16. ExpedienteAdministrativoColpensiones.pdf)**.

Bajo ese entendido, en el *sub examine* se demostró el incumplimiento de los requisitos regulados en la Ley 100 de 1993, por lo que no habría lugar a reconocer al señor Saúl Alberto Pedraza Sánchez la indemnización sustitutiva, en la medida en que al demandado ya le fue reconocida pensión de invalidez, motivo por el cual, este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda en tal sentido.

Cabe destacar, que el demandado, señor Saúl Alberto Pedraza Sánchez, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y guardó silencio durante el traslado de la misma, y su intervención a lo largo de este proceso, fue escasa por no señalar que ninguna aparte del acto de haberse notificado en forma personal el día enero 29 de 2020, como se desprende del folio 8 del documento 04.Autoadmitenotificaciones del estante digital.

Siendo ello así, considera esta agencia judicial, que el demandado no tiene el derecho para ser beneficiario del reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez decretada en el acto administrativo demandado por COLPENSIONES en virtud de la acción de lesividad, dado que aunque la entidad demandante solicitó la autorización para la revocatoria de su propio acto y el consentimiento expreso del señor Saúl Alberto Pedraza Sánchez, esto no fue posible, por lo que fue proferida la resolución SUB 122362 de julio 10 de 2017 por la cual la subdirección de prestaciones económicas de COLPENSIONES remite a su Dirección de Procesos judiciales para iniciar la correspondiente demanda ante la jurisdicción contenciosa, supuesto fáctico a los cuales no se opuso el hoy demandado, por lo que se encuentra demostrada la causal de nulidad por violación directa de la ley.

También solicita la parte demandante que, a título de restablecimiento del derecho, el demandado devuelva todos los dineros recibidos por concepto del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina del mes de diciembre de 2010, del acto administrativo Resolución 106985 de 16 de diciembre de 2010.

**LA BUENA FE Y LAS PRESTACIONES RECIBIDAS Y LA APLICACIÓN A ESTE ASUNTO EN CONCRETO.**

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una «*persona correcta (vir bonus)*»<sup>26</sup>. Así, la buena fe presupone

<sup>26</sup> Ver Sentencia T-475 de 1992



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la «*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.*».<sup>27</sup>

En ese orden de ideas, es palmar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 83 superior, este principio implica que: i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico-administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario<sup>28</sup>.

También se ha considerado que no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros<sup>29</sup>. En este sentido, no es posible entender el postulado de la buena fe de manera aislada y como un fin en sí mismo, por cuanto se debe concebir el ordenamiento jurídico no como una pura acumulación de preceptos concretos encerrados, o como una simple mezcla de normas, sino como un sistema coherente, ordenado, según las reglas de no contradicción<sup>30</sup>.

El artículo 136, numeral 2º, del Decreto 01 de 1984 disponía que «(l)os actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, **pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**» (Negritas del texto)

A su vez, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

«(...)

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

(...).».

Sobre este punto en particular, la sección segunda del Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo de 2000<sup>31</sup>, dijo que tratándose de prestaciones periódicas, no se pueden recuperar las sumas de dinero pagadas a los beneficiarios de buena fe, de acuerdo con las siguientes previsiones:

«Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

<sup>27</sup> *Ibidem.*

<sup>28</sup> Ver Sentencia C-071 de 2004

<sup>29</sup> Ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Dr. Jesús María Lemos Bustamante, de 8 de mayo de 2008, dentro del proceso radicado con el No. 0949- 2006.

<sup>30</sup> Zagrebelsky, Gustavo. La Ley y su Justicia. Madrid 2008. Traducción Editorial Trotta 2014. Pagina 205.

<sup>31</sup> Sentencia de 2 de marzo de 2000. Expediente No. 12.971. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

"**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

El numeral 2o del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone:

"Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, **pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**". (Negritas del texto)

En efecto, de cara al tema de la no devolución de los pagos recibidos de buena fe y en particular para el reconocimiento de prestaciones periódicas, la Sección Segunda ha dicho:

"Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial.

Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.

Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora Zartha de Cifuentes, como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así". Subrayado fuera del texto.

Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

C.C.A. no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así.. (Subrayado fuera del texto).

La tesis expuesta en precedencia fue reiterada en sentencia de 6 de marzo de 2008 de la misma sección<sup>32</sup>, haciendo énfasis en que la mala fe del particular debe ser probada por quien la alega. En palabras del fallo se dijo:

*«Por último como el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. dispone que “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, igualmente deberá confirmarse en este sentido la decisión apelada, pues, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación, por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto».* (Subrayado fuera del texto).

Luego, en sentencia del 20 de mayo de 2010<sup>34</sup> la referida Corporación, sostuvo:

*«Es necesario precisar que en situaciones como las que ocupa la atención de la Sala, es carga de la administración cuando impugna su propio acto, y en tanto invoca como tema de la controversia un error que le es imputable, no solo demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, sino además la ausencia de la buena fe en el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error; no cabe duda que le (sic) presunción constitucional del artículo 83 citada es de aquellas que la doctrina denomina iuris tantum, cuestión que evidencia la imposibilidad de su información, claro siempre que milite la prueba o el argumento que de manera suficientemente explícita permita la convicción en torno a la ausencia de la buena fe de quien en su condición de titular del derecho establecido en el acto demandado concurre al plenario como parte pasiva de la acción.*

*En consecuencia para la prosperidad de la demanda, las cargas que sume la administración demandante no se agotan solo con la prueba de la ilegalidad del acto sino además en y en conjunto aquella que toca con los elementos que logren infirmar la presunción a que se refiere el artículo 83 Constitucional.»*

Posteriormente, en sentencia del 1º de septiembre de 2014, dijo:

*«La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.*

*De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe señalado en el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la*

<sup>32</sup> Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente 0488-07. M.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>33</sup> Sentencia de 21 de junio de 2007. Expediente: 0950-06. M.P: Ana Margarita Olaya Forero.

<sup>34</sup> Sentencia del 20 de mayo de 2010, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente: 0807-2008.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.»<sup>35</sup>*

Por lo dicho, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en las demandas, el ente previsional demandante debe centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento o de la reliquidación pensional, sino también, en acreditar que la obtención de tales derechos por parte de los demandados se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como hemos precisado son presumibles.

En otros términos, tratándose del ejercicio de la acción de lesividad contra actos que versan sobre prestaciones periódicas, no opera el consecuencial restablecimiento del derecho, que permite retrotraer las cosas al estado anterior, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe en cuanto a la consecución del derecho inicialmente obtenido.

Se recalca por la máxima corporación de la jurisdicción contencioso administrativa que es distinta la situación cuando el reconocimiento del derecho no deviene directamente del error de la administración, en cuyo caso, habrá que analizar situaciones particulares de los actos de los involucrados en la actuación, y la utilidad e incidencia en la producción de los actos definitivos que resolvieron la cuestión.

Obrando dentro de ese orden de ideas, el CONSEJO DE ESTADO en una oportunidad al resolver una demanda de lesividad, reflexionó que: *“el obrar del particular mediante maniobras fraudulentas, como la presentación de documentos que no gozan de veracidad, o que contienen información que no revelan la realidad, indican una actuación temeraria e intencional, cuya finalidad es obtener beneficios a los cuales no tendría derecho sin ellos, lo que conlleva a reprochar dicha conducta con la devolución de los dineros recibidos como consecuencia del irregular reconocimiento de la prestación<sup>36</sup>”*.

Así las cosas, la utilización de un documento fraudulento, falso o apócrifo dentro de la actuación administrativa, y que ello desemboque en el reconocimiento de un derecho pensional, permite desvirtuar la presunción de buena fe que gobierna los actos del peticionario, haciendo viable así, la recuperación de los dineros pagados de manera indebida.

Descendiendo al caso examinado encontramos que COLPENSIONES por medio de resolución SUB 122362 de 10 de julio de 2017 emanada del SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA

<sup>35</sup> En este sentido, se pronunció recientemente la Sala en las sentencias del 17 de noviembre de 2016, exp. 2677-15, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, y del 29 de junio de 2017, exp. 4321-2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>36</sup> Sentencia del 25 de abril de 2002, sección segunda, subsección A, exp. 1783-01, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. «Así mismo se confirmará la orden de reintegro de los dineros que hubiera percibido el demandado por concepto de la pensión de jubilación, dada la mala fe con que actuó en sede gubernativa, como quiera que de manera malintencionada presentó unas certificaciones que no corresponde a la verdad, para dolosamente hacerse acreedor a una prestación de la cual era consciente que no tenía derecho, los cuales quiso demostrar asaltando la buena fe de la administración. Este hecho, por sí solo, demuestra el torcido proceder del actor; por tal virtud, merece el condigno castigo de devolver las sumas que recibió sin tener derecho a ellas, debidamente actualizadas, como bien lo ordenó el a quo. (Negrillas fuera de texto original).»



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, advierte que al señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, se le solicitó autorización expresa para revocar el acto administrativo, mediante el Auto de Prueba No. APSUB 606 del 31 de marzo de 2017, comunicado personalmente al señor PEDRAZA SÁNCHEZ SAÚL ALBERTO, el día 07 de abril de 2017 a las 12:04 AM, según consta en la guía No. GN0367015720376 de la empresa de envíos THOMAS EXPRESS, otorgándole el término de 30 días para que se pronunciara, con lo cual al proferir dicha resolución no se había enviado respuesta favorable o desfavorable por lo que se ordenó remitir el expediente pensional del señor PEDRAZA SÁNCHEZ SAÚL ALBERTO a la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL para que adelantara la acción de lesividad en contra la resolución No.106965 del 16 de diciembre de 2010, por medio de la cual se concedió indemnización sustitutiva de pensión de vejez. (Ver estante digital 08001333300420190030400 documento: "16ExpedienteAdministrativoColpensiones.pdf" Páginas 18-21).

En relación con este aspecto en particular, la Corte Constitucional en la sentencia SU-182 de 8 de mayo de 2019, en la que se dijo que la revocatoria directa permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos, mecanismo que *«es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad»*<sup>37</sup>.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional se refirió a la figura del aprovechamiento de un error ajeno para obtener un beneficio personal, comportamiento que, en determinadas condiciones y según su gravedad, entra en la órbita del derecho penal y, por ende, puede ser enfrentado a través del mecanismo de la revocatoria directa sin el consentimiento de titular, como ocurre en este asunto.

Como lo señalamos en precedencia, reposa en el expediente un escrito fechado **30 de septiembre de 2010**, a través del cual el señor Saúl Alberto Pedraza Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.455.793 solicita el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva al SEGURO SOCIAL, dado que indica no poder seguir cotizando, en este escrito se lee de forma literal: **“DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, LA IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR COTIZANDO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, A SU VEZ MANIFIESTO QUE NO RECIBO PENSIÓN ALGUNA NI TENGO VÍNCULO LABORAL CON NINGUNA ENTIDAD.”** (Ver folio 13 del documento 16. ExpedienteAdministrativoColpensiones.pdf”).

<sup>37</sup> «En punto de la teoría de los actos propios, el imperativo de buena fe se traduce en la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, supuesto del cual dependen –entre otras cosas- la credibilidad en las actuaciones del Estado, el efecto vinculante de sus decisiones para los particulares y la seriedad del procedimiento administrativo. La revocatoria el acto propio por parte de la Administración, que suspenda o modifique desfavorablemente situaciones jurídicas subjetivas configuradas, desplegada de manera irregular y contradictoria de la voluntad inicialmente manifestada, contraviene los principios de lealtad y buena fe (art. 83 C.P.)». Sentencia T-830 de 2004. MP. Rodrigo Uprimny Yepes.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

De otra parte, encontramos que existe en el plenario certificación expedida por la oficina de compensación al trabajador de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, suscrita por Claudia Acevedo Leal, en su condición de Jefe de Oficina en la Secretaría Distrital de Gestión Humana, en donde consta que el señor Saúl Alberto Pedraza Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.455.793 registra pensión de invalidez de la extinta Empresas Publicas Municipales de Barranquilla, **reconocida a través de la Resolución 203 del 23 junio de 1997, dicha certificación data de septiembre 9 de 2019.** (Ver estante digital 08001333300420190030400 documento: "01ExpedienteDigitalizado.pdf" Página 101.).

Con lo anterior, es claro que el demandado SAÚL PEDRAZA SÁNCHEZ, al momento de presentar la solicitud para el reconocimiento de pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva conocía que tenía una pensión de invalidez, ya que la primera data de 1997 y la indemnización sustitutiva reconocida por el SEGURO SOCIAL, corresponde al año 2010, esto es, **Resolución No.106965 del 20101215 emanada del SEGURO SOCIAL, donde aparece que el señor SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, solicitó en octubre 1º. De 2010, reclamación para el reconocimiento de pensión de vejez teniendo como último empleador EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES, la cual le es negada por no haber cotizado el mínimo de semanas para acceder a dicha prestación y declaró su imposibilidad de continuar cotizando, en esta se niega pensión de vejez y se le reconoce indemnización sustitutiva.** (Ver estante digital 08001333300420190030400 documento: "16ExpedienteAdministrativoColpensiones.pdf" Páginas 5-9.). La resolución tiene fecha de 2010/12/15 y aparece notificada en enero 6 de 2011, con una firma y cédula de ciudadanía 7455793. (Ver folio 7 del documento 16.)

Así las cosas, si el demandante conocía que tenía una pensión de invalidez desde 1997 reconocida por las EXTINTAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA y en septiembre 30 de 2010, afirma ante el SEGURO SOCIAL bajo la gravedad del juramento que tenía imposibilidad de seguir cotizando al sistema general de pensiones y además que no tiene pensión reconocida, luego entonces, en este sentido no se actuó con honestidad ni credibilidad, aún más si se tiene en cuenta que el principio de la buena fe *«no es un postulado absoluto, sino que se enmarca dentro de los principios de prevalencia del interés general y la vigencia de un orden justo.»*<sup>38</sup>

Por consiguiente, al examinar la buena fe del actor esta se ve desvirtuada, en consideración a los hechos expuestos, y que tienen sustento probatorio en los medios arrojados al plenario, toda vez que conocía que desde 1997 gozaba de una pensión de invalidez y que además en 2010, cuando presentó solicitud de indemnización sustitutiva al SEGURO SOCIAL, manifestó bajo la gravedad del juramento que no recibía pensión alguna.

Con base en los anteriores razonamientos, este Juzgado declarará la nulidad de la resolución: No 106985 de fecha 16 de diciembre de 2010, por medio de la cual el SEGURO SOCIAL, HOY COLPENSIONES, niega la pensión de vejez, del señor Saúl

<sup>38</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Expediente: 15001-23-33-000-2013-00115-01 (4356-15).



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

Alberto Pedraza Sánchez, y concede la indemnización sustitutiva, en cuantía inicial equivalente a \$3.135.717, liquidación que se dio con base en 516 semanas de cotización. Conforme a lo expuesto, se ordenará a favor de COLPENSIONES, se les restablezca la suma de dinero pagada en otrora por el SEGURO SOCIAL, correspondiente a la cantidad de \$3.135.717 reconocida como indemnización sustitutiva al señor SAÚL ABERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, la cual fue cancelada según la resolución demandada en nómina de diciembre de 2010, tal como se deja constancia en el artículo primero en cuantía única del referido acto administrativo.

• **COSTAS**

El Despacho no condenará en costas a la parte vencida, por cuanto no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, tal como lo dispone el numeral 8º. Del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el art. 188 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, es menester señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”<sup>39</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No.106985 de fecha 16 de diciembre de 2010, por medio de la cual el SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES niega la pensión de vejez, del señor Saúl Alberto Pedraza Sánchez, y concede la indemnización sustitutiva, en cuantía inicial equivalente a \$3.135.717, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, como restablecimiento del derecho que el demandado SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ, debe reintegrar la cantidad de tres millones ciento treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos (\$3.135.717), a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, dado que dicha suma le fue reconocida como cuantía única por el extinto SEGURO SOCIAL, en

---

<sup>39</sup> De acuerdo con la Corte Constitucional “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

la resolución No.106985 de fecha 16 de diciembre de 2010, donde se le ordenó cancelación de la indemnización sustitutiva a su favor.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92f95a23489e9bacd34aa4d29c2516fbdf3db1d258afee155d31885a506378**

Documento generado en 25/10/2021 02:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>